



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20192511335121**: MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-
JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.4

Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCION TERCERA-

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO: 11001334306020210002700
ACTOR: JESUS JOEL SERRANO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No.150025 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las lesiones del señor JESUS YOEL SERRANO ORTIZ demandan:

- JESUS YOEL SERRANO ORTIZ - LESIONADO
- OMAIRA ORTIZ GUTIERREZ – MADRE
- JESUS SERRANO BAYONA - PADRE
- PAULA ANDREA RAMIREZ ORTIZ - HERMANO
- EVELYN DAYANA SERRANO JAUREGUI – HERMANO
- FERNANDO ALONSO RAMIREZ GRAJALES - PADRASTRO
- JESUS EDUARDO ORTIZ CASTRO - ABUELO
- EVANGELINA BAYONA DE SERRANO- ABUELA.
- GLADYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ – ABUELA.
- MARIA FERNANDA SERRANO ORTIZ- HERMANA
- DEISY TATIANA SERRANO ORTIZ – HERMANA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría que las mismas sean



HÉROES BICENTENARIOS
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44 B No. 57-15 Bogotá
sidley.castaneda@ejercito.mil.co



20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

- a. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 09 de agosto de 2019, ha imperado la EXISTENCIA DE UN HECHO EXTRAÑO por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. **Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.**

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral de la naturaleza que expresa el apoderado y la consecuencia o secuela no está definida de modo tal que no permite configurar la magnitud de afectación para determinar la afectación con su entorno, su desarrollo social y familiar o al menos la parte actora no sustentó o aportó documento idóneo que estipule cual es la dimensión y sustento de dicha pretensión.

- b. **Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Solicito no se acceda a lo pretendido, pues no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba JESUS YOEL SERRANO ORTIZ , por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el señor JESUS YOEL SERRANO ORTIZ , antes de prestar su servicio militar.

- c. Así mismo, no debe existir reconocimiento alguno por un perjuicio o daño a la vida de relación solicitada.**

Frente a esta reclamacion es de precisar que hasta la fecha de esta contestacion, no hay dictamen o junta medica que determine la gravedad de las lesiones posiblemente padecidas por la parte actora en cuanto a los hechos alegados, razon por la cual es improcedente el estudio de una eventual condena y que debe existir documento idoneo que permita establecer un nivel de perdida de la capacidad laboral y sus secuela o repercusiones que puedan generarse en el desarrollo de su parte personal, familiar, laboral y social.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EJERCITO NACIONAL

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-
JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

6

D I D E F

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

Ahora bien para el caso que nos ocupa, pretende el apoderado del señor Serrano Ortiz la indemnización por las lesiones padecidas por este, el 09 de agosto de 2019, en el momento que se encontraba realizando un ejercicio de instrucción dramatizado, para funcionarios de la ONU "PROTESTA SOCIAL" el donde el resulta lesionado por DOS MIEMBROS DE LA Policía NACIONAL, quienes eran los encargados de realizar dicha actividad ya que esta dramatización era con miembros del ESMAD, estaban a cargo los funcionarios de la policía Sl. Jorge Quintero Mendoza y el PT Freddy Quintero Jaimes, situación que es comprobable según informativo por lesión No. 3 del 05 de diciembre de 2019.

Es preciso señalar que la parte actora para el caso que nos atañe, quiere vincular a la entidad que represento Ejército Nacional, como responsable de las lesiones del señor Serrano, por el simple hecho de estar prestando el servicio militar, circunstancias que no se puede dar por sentada por parte del despacho ya que es verificable y se encuentra documentado que fueron miembros de la policía los responsables de las lesiones y de la eventual pérdida de capacidad laboral que puede presentar el actor.

Por lo anterior se solicita a su señoría se tenga en cuenta esta excepción, ya que con esta respnsabilidad de la accion no existiría n nexo de causalidad entre el daño y la institución, teniendo en cuenta que no fue por una accion u omision de la entidad la que genero el daño (lesiones) del señor Yoel., por lo que es mas que pertinente exonerar de responsabilidad alguna a mi defendida.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
(...)”

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora indica que el joven JESUS YOEL SERRANO ORTIZ se encontraba realizando una instrucción dramatizada con una escopeta de paintball, realizandobdicho ejercicio, supuestamente es lesionado en su ojo con una de las balas, or una actuar imprudente y desmedido de dos miembros de la policia nacional, bajo los cuales estaba a cargo este ejercicio, lo cual a todas luces es un evento totalmente imprevisible e irresistible para la institución,tengase en cuenta que si bienes cierto hay instrucciones que se desarrollan con este tipo de armas, tambien lo es que se realiza con todos los medios de proteccion y vigilancia para evitir lesiones o accidentes entre el personal, tanto así que los militares que acompañaban este ejercicio al ver la conducta de los dos policias, la cual es enmarcar en desmedida y abusiva, se ordena la cancelacion inmediata de la misma

Lo anterior en el entendido que si bien constituye un indicio de que la lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por el hecho anterior se generó un informe administrativo por lesión donde se manifiesta las circunstancias modales en que ocurrieron los hechos y se determino e individualizo los responsablesde las lesiones del soldado Regular Yoel Serrano,

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

la entidad que represento actúo de manera agil y diligente al ver el abuso en la conducta de los policias, a cancelar la instrucción.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico.

- **CAUSA EXTRAÑA**

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste.

En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)

Se puede derivar entonces, que el accidente que sufrió el señor JESUS YOEL SERRANO ORTIZ era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría.

En cuanto al carácter irresistible tenemos que, era imposible evitar la quemadura, pues es difícil para el Estado (falla relativa del servicio), prever que un aparato que usan todas las unidades para preparar sus alimentos pueda estallar en cualquier momento.

De lo anterior, se puede establecer que es difícil determinar cuándo, dónde y a qué horas podía estallar la estufa y que iba a generar una combustión, lo cual se sale le orbita de la guarda por parte del estado respecto de los soldados, pues reitero es imposible predecir y evitar dichos accidente que pueden ocurrir en cualquier lugar.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

HECHO 1, 2 Y 3 : Son ciertos conforme al informativo por lesion y demas documntos allegaos por la parte actora .

HECHO 4, 5: Estos deben ser probados por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Del Hecho Dañino

El apoderado de la parte actora en el hecho segundo indica que el joven Jesus Joel Serrano se encontraba realizando actividades en una simulacion de operacion con miembros del ESMAD lo cual le genera una lesiones en uno de sus ojos.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, se observa que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado con un actuar directo de dos miembros de la policia nacional, ya que era parte del ESMAD, grupo exclusivo de la Policia Nacional, lo cual era lo cual a todas luces es un evento totalmente imprevisible e irresistible para la institución.

El daño

Entendiendo el daño como aquella lesión a un interés lícito, es decir, se encuentra probado una lesión negativa a un interés tutelado el cual es la salud, según lo expresado en el informativo por lesion elaborado por la unidad militar al cual se encontraba adscrito el señor Lopez Barrera.

La imputación fáctica

La imputación fáctica en este caso debe ser entendida como la relación material que existe entre el hecho dañino, el daño y la prestación del servicio militar obligatorio; pero no todas las facetas del precitado servicio, sino la prestación originada en razón y causa del mismo.

Es así que, si realizamos un estudio de imputación fáctica tenemos que la aparente causa inmediata del daño fue la conducta desproporcionada, y mal intencionada de los dos miembros de la Policia Nacional, si analizamos la causa adecuada del

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

daño en la que nos preguntamos ¿Si según las reglas de la experiencia, en un curso normal de los acontecimiento esperable que a un joven que preste el servicio militar obligatorio sufra lesión en uno de sus ojos , al desarrollar una actividad de instrucción que tan probable es, teniendo en cuenta que el ejercicio se realizaba con toda la implementación de seguridad ? Llegaríamos a la conclusión que no es esperable, maxime por que ningun miembro oficial o suoficial de la fuerza realizo u omitio un actuar para producir el daño.

De ahí que, se puede afirmar que el daño reclamado por la lesión sufrida es claramente la ocurrencia de un suceso de manera **ACCIDENTAL**, concepto que consiste básicamente en “... Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas...”

Lo anterior por cuanto los hechos carecen de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse este toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, la supuesta lesión del Soldado.

Imputación jurídica

En relación con la imputación jurídica o fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, se observa que el apoderado de la parte actora considera que el fundamento aplicable *“es el del daño especial, con fundamento en el cual el Estado debe responder por los daños causados ya que las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Tercera ha considerado que³, *“de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”*

³ CE, S3, 23 may. 2012, CP M Fajardo Gómez, e1999-00971-01(24804).

⁴ CE, S3, 23 abr. 2008, e15720.

⁵ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 44 B No. 57-15 Bogotá
Melissamartinezc07@gmail.com



20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Lo dicho permite afirmar que, únicamente es aplicable el fundamento del daño especial cuando se encuentre **probado que el daño reclamado sea con ocasión del servicio**, es decir, que para utilizar este fundamento debe quedar acreditado dentro del proceso la lesión sufrida por el actor sea producto del servicio militar prestado lo cual reitero no se estructura frente al daño reclamado y es por ello, que no se encuentra acreditado el centro de imputación del fundamento del daño especial, lo anterior al observar que la actividad que se encontraba realizando el soldado no incrementaba el riesgo en su persona ni mucho menos desequilibraba la carga pública frente a sus demás compañeros.

Es por ello señor Juez que considero que no se encuentran acreditados los supuestos para que opere el fundamento del daño especial dentro del caso, vale precisar que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado deben estar comprendidos y probados todos los elementos como lo es el daño y la imputación tanto fáctica como jurídica, en la medida de que no se puede pretender como lo quiere hacer ver el apoderado del actor, que por el solo hecho de que la víctima fue un soldado regular automáticamente se declare la responsabilidad de la demandada, es decir, que se utilice la sola calidad de soldado regular como prueba única y directa, lo cual no es aceptable, en el sentido de que trátense de regímenes de responsabilidad objetivo o subjetivo, tienen que estar acreditados todos los precitados elementos, máxime cuando es evidente: a. Inexistencia de acervo probatorio frente a la causa determinante, acción u omisión de la administración para establecer una presunta falla del servicio, b La lesión sufrida no degenera de un ruptura de las cargas públicas, por ende no solo se presenta un eximente de responsabilidad concreto sino a mas no configura un daño especial, de la misma forma no se establece un daño actual y cierto conforme a la realidad fáctica presentada.

Es por ello Su Señoría que no está llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora dentro del presente medio de control.

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida, sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no pudo ser allegada por la premura de los términos, aportándose con la presente copia del oficio como sustento de esta manifestación.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.
- Copia del oficio dirigido a la Direccion de Sanidad.
- Oficio Dirigido al Bataloon BITER 30

20192511335121

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192511335121 MDN-CGFM-COEJC-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No. 57 - 15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, correo personal: melissamartinezc07@gmail.com, telefono 3002866971.

Con todo respeto,



MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA
C. C. No. 52.850.773 de Bogotá
T. P. No. 150025 del C. S. de la J